REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Radicación:2020165863-011-000
Fecha: 2021-01-08 23:24 Sec.día8169
Anexos: No
Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::249-SENTENCIA ANTICIPADA NIEGA
Remitente: 80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación	: 2020165863-011-000
Trámite	: 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad	: 249 SENTENCIA ANTICIPADA NIEGA
Expediente	: 2020-1669
Demandante	: BERTHA LUCIA ZULUAGA MUÑOZ
Demandados	: LIBERTY SEGUROS
Anexos	:
Demandante 2	: CARLOS EDUARDO ZULUAGA MUÑOZ
Demandante 3	: JUAN ALBERTO ZULUAGA MUÑOZ
Demandante 4	: DORIS MIRYAN ZULUAGA MUÑOZ

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 3º) del Código General del Proceso, que dispone que: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (…) 3. Cuando se encuentra probada (…) ***la prescripción extintiva***" (destacado fuera del texto original), se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

Mediante escrito, **CARLOS EDUARDO ZULUAGA MUÑOZ**, **JUAN ALBERTO ZULUAGA MUÑOZ**, **BERTHA LUCIA ZULUAGA MUÑOZ** y **DORIS MIRYAN ZULUAGA MUÑOZ** demandaron a **LIBERTY SEGUROS S.A.**., a efecto de que se ordenará a la pasiva el reconocimiento del valor asegurado de la póliza de vida 91207912 – 820 cuyo asegurado era el el señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA (Q.E.P.D.)** por intermedio del servicio público de Gas Natural, más el pago de costas, y de manera subsidiaria solicitaron la devolución de primas; súplicas a las que se opuso la pasiva con la proposición de sendas excepciones de mérito, dentro de las cuales presentó las tituladas como "***PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULO 58 DE LA LEY 1480 DE 2011***" y ***"PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE***

SEGURO – ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO" las cuales se procede delanteramente a su estudio.

En relación con la excepción "***PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULO 58 DE LA LEY 1480 DE 2011"***, se tiene que la misma se fundamenta en que el contrato de seguro terminó con el fallecimiento del asegurado el 12 de mayo del 2018, contando así los demandantes con el término de 1 año para instaurar la presente acción, circunstancia que ocurrió el 16 de julio del 2020; así mismo indica que se presentó reclamación a la aseguradora el 26 de junio del 2020 cuando ya había prescrito la acción desde el 12 de mayo del 2019.

CONSIDERACIONES

Para dicho particular, cabe advertir que la Ley define la prescripción como *"un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"*, conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Para el presente asunto, debe tenerse en consideración el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 del año 2011, que dispone *"Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso, deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía".*

Cumple precisar que la atribución de funciones jurisdiccionales, que de manera excepcional contempló el inciso 3° del artículo 116 Constitucional, a las autoridades administrativas, comporta una doble restricción, en la medida que, de un lado, "…*únicamente pueden administrar justicia aquellas autoridades administrativas determinadas expresamente por la ley"* y, del otro, el legislador"…*debe indicar las materias precisas respecto de las cuales ello es posible*" (Sentencia C-1071-2002).

En desarrollo del canon constitucional, el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 asignó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera para "…*conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público*" (se destaca), debiendo resaltarse que el artículo 58 siguiente, dispuso que tratándose de controversias netamente contractuales la demanda deberá presentarse "*a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato*", competencia que fue incorporada por el legislador del 2012 en el artículo 24 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso particular, de lo manifestado por las partes tanto en los hechos de la demanda y la contestación de la misma, se encuentra que la controversia tiene por fuente el contrato de seguro póliza de vida 91207912 – 820 otorgada por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con la documental allegada por la pasiva con la contestación de la demanda (derivado 2020165863-007-000) *Certificación Doble Cupón 444856 (002).pdf* de fecha 3 de septiembre del 2020; se certifica que el tomador de la póliza es la sociedad **EFIGAS S.A. ESP**, y fungen como asegurados ***QUIEN ACREDITE LOS REQUISITOS*** siendo estos los siguientes:

"… -Ser propietario, arrendatario, poseedor o tenedor del inmueble donde se encuentra instalado el servicio y ser residente del inmueble. Ahora ser habitante permanente del inmueble.
-Encontrarse en buen estado de salud
-Ser menor de 65 años de edad
-Aceptar la oferta mediante el pago del desprendible que incluye el valor de la prima del seguro…"

Sobre el particular, a pesar de que efectivamente el fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA** pudiera implicar la terminación del interés asegurable, como elemento esencial del contrato de seguro en términos del artículo 1045 del Código de Comercio, no se puede colegir la terminación del contrato de seguro ya que no se prueba que éste fuera el único interés asegurable; estos pueden ser plurales teniendo en consideración que pueden existir otras personas que cumplan los requisitos de asegurabilidad en los términos del seguro; en tal sentido y teniendo en consideración, como ya se expuso con anterioridad, la competencia de esta Superintendencia es netamente contractual, y la prescripción de la acción de protección al consumidor partirá de la terminación del contrato de seguro; en este sentido se declarará como no probada la excepción titulada "***PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULO 58 DE LA LEY 1480 DE 2011"***

Ahora, de cara a la excepción titulada ***"PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO – ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO"***, se tiene que la misma se soporta en que la prescripción ordinaria de la acción de los actores derivada del contrato de seguro con base en lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, teniendo conocimiento de la muerte del señor CARLOS ALBERTO ZULUAGA desde su mismo deceso 12 de mayo del 2018 y que en principio la acción estaría prescrita para el 12 de mayo del 2020 (2 años) teniendo en cuenta que la demanda se instauró el 16 de julio del 2020, y que la reclamación presentada el 26 de junio del 2020 tuvo lugar cuando ya había prescrito la acción, así mismo que los términos de prescripción ante la Superintendencia Financiera estuvieron suspendidos desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020 cuando reanudó sus funciones jurisdiccionales circunstancia que de igual manera conllevaría a que la acción se encontraría prescrita.

Sobre este punto la parte actora indica que la acción no ha caducado debido a que se interrumpió el termino con la solicitud realizada ante Liberty Seguros quienes solicitaron una documentación, documentos que se radicaron en el término oportuno a pesar de la existencia del estado de emergencia de salud pública; en este punto la Delegatura hace las siguientes consideraciones antes de entrar a resolver la excepción objeto de estudio.

Esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución 001 del 16 de marzo del 2020 en su artículo 1 ordenó suspender términos procesales desde el 17 de marzo del 2020 al 8 de abril del 2020 inclusive, indicando en su parágrafo que al tiempo de finalización de dicho término, se dispondrá sobre la pertinencia de la continuidad de la medida. En el artículo 4 de la misma norma se indicó que las decisiones que se profirieran en ejercicio de las acciones de protección al consumidor financiero, se entenderán notificadas el día que se reanudaran términos el **13 de abril del 2020**.

Sobre este tema, el Decreto 564 del 15 de abril del 2020 indicó en su artículo 1 la **Suspensión de términos de prescripción y caducidad** previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o **presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales**, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, reanudando el conteo de los términos a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la

prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Es claro entonces que la suspensión de términos del Decreto 564 del 2020 tiene aplicación para las demandas ante la Rama Judicial o Tribunales Arbitrales, no así para ésta Delegatura que es una entidad administrativa con función jurisdiccional.

Continuando con el desarrollo normativo en la materia, el **Decreto 491 del 1 de abril del 2020** definió su ámbito de aplicación en el artículo 1, a "*todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, **órganos de control**, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de **autoridades.*** Siendo entonces aplicable a esta Superintendencia por ser un órgano de control del orden nacional.

El mismo Decreto en el artículo 6 estableció la **Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa**, "*hasta que Permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, **podrán suspender**, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

***La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos**, sea que los servicios se presten de manera presencial o **virtual**, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.*

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia..." (Negrilla y subraya fuera de texto)

El decreto entonces es claro en regular de manera especial para las entidades administrativas con función jurisdiccional, como el presente Despacho; indicando que la suspensión de términos es **facultativa de la entidad administrativa** y que, en todo caso, se reanudarían los términos al finalizar la Emergencia Sanitaria.

A su turno esta Superintendencia mediante Resolución 0368 del 1 de abril del 2020 en el numeral 10 de las consideraciones indicó que ésta Superintendencia cuenta con diferentes canales de atención virtuales y telefónicos que le permiten garantizar la prestación de sus servicios durante la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y dar continuidad a las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que debe adelantar.

Esta Resolución, en el numeral 1 del artículo 5, estableció que *"…Se reanudarán los términos procesales en los procesos jurisdiccionales de competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del **13 de abril de 2020, inclusive**, haciendo énfasis en el adelantamiento de los mismos a través de herramientas virtuales. Sin perjuicio de lo anterior, y mediante providencia motivada, el Superintendente*

Delegado para Funciones Jurisdiccionales, en ejercicio de su función de dirigir, coordinar y controlar las funciones jurisdiccionales a cargo de esta Superintendencia, podrá disponer la suspensión de cualquiera de los procesos o actuaciones que se adelanten, en aplicación de la facultad incorporada en el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

De la exposición de la normativa anterior, se concluye entonces que la facultad de suspender los términos de prescripción dentro de los procesos judiciales que se surten dentro de esta Superintendencia, fueron objeto de suspensión entre el 17 de marzo del 2020 al 8 de abril del 2020, reanudando su conteo desde el 13 de abril del 2020 y no hasta la duración del estado de Emergencia decretado por el Gobierno nacional, toda vez que cuenta con los mecanismos virtuales para continuar con la administración de justicia; esto en ejercicio de las facultades especiales dadas a esta Superintendencia por el artículo 6 del Decreto 491 del 2020.

Ahora, retomando el análisis de la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio, visto que la controversia tiene por fuente un contrato de seguro, cuya existencia no es debatida por los opuestos procesales, como se evidencia de los escritos de demanda y de contestación, es preciso resaltar que el mismo resulta ser un contrato regulado por los artículos 1036 a 1082 del Código de Comercio, dentro de los cuales el artículo 1081 establece el régimen especial de prescripción en materia de seguros, en donde no solo se relaciona lo referente al tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.

Frente al particular, debe tenerse en consideración el artículo 1081 del Código de Comercio, que dispone "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

Sobre dicha figura jurídica, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que "En efecto, el artículo 1081 del Código de Comercio prevé que "[l]a prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes" La Corte en anteriores pronunciamientos, precisó que: "…una y otra clase de prescripción ostentan diferente naturaleza, pues en tanto la ordinaria se estructura como subjetiva, la extraordinaria, por el contrario, se muestra netamente objetiva, como quiera que, in toto, se torna refractaria a cualquier consideración de otro tipo. Ello es así, en la medida en que la comentada disposición hizo depender, la primera, del 'conocimiento' 'que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción' y la segunda, del 'momento en que nace el respectivo derecho'. En tal virtud, la operancia de aquélla implica el 'conocimiento' real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse (enteramiento efectivo o presuntivo, respectivamente)" (CSJ , Sala de Casación Civil, Mag. Ponente FERNANDO GIRLADO GUTIÉRREZ, abril 4 de 2013).

De lo anterior queda claro que para el contrato de seguro aplican dos tipos de prescripción la ordinaria o subjetiva que es de 2 años contados a partir desde que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento que dio base a la acción, y la extraordinaria u objetiva que es de 5 años que correrá contra toda clase de personas y comienza a contar desde que nace el respectivo derecho.

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción para la prescripción ordinaria y; el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Por lo que se destaca entonces, el conocimiento del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera se exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

En relación con el caso analizado, las partes coinciden en que el señor CARLOS ALBERTO ZULUAGA falleció el 12 de mayo del 2018, hecho que adicionalmente se encuentra probado con el registro civil de defunción allegada con la contestación de la demanda (Derivado 007).

Partiendo de la situación expuesta, no tiene duda el Despacho que la prescripción aplicable para el presente asunto es la ordinaria, debido a que los demandantes tienen la calidad de interesados, que conocieron o debieron conocer de la muerte de su padre, es decir los interesados que tuvieron conocimiento del hecho que da base a la acción que indica el artículo 1081 del Código de Comercio; sin que a partir de allí pudiera concluirse que le resultara aplicable la prescripción extraordinaria de 5 años que opera contra toda clase de personas y comienza a contarse desde que nace el derecho, debido a que las prescripciones son excluyentes; en el entendido que si la persona que entabla la acción se encuadra dentro del primer grupo de personas descritas en el inciso segundo del artículo 1081 del Código de Comercio (interesadas que tuvieron o debieron tener conocimiento del hecho que da base a la acción) de contera no harán parte del segundo grupo de personas que no debían saber del hecho que da base a la acción, lo cual redunda en estabilidad y seguridad jurídica a la norma estudiada.

Así las cosas, dado que se encuentra probada la muerte del señor CARLOS ALBERTO ZULUAGA el 12 de mayo del 2018, el término prescriptivo de 2 años se configuraría en principio el 12 de mayo del 2020, no obstante téngase en consideración que los términos de prescripción, ante esta entidad administrativa con función jurisdiccional, fueron suspendidos entre el 17 de marzo del 2020 al 8 de abril del 2020, reanudando su conteo el 13 de abril del 2020, de conformidad fuera indicado en la resolución 001 del 2020 de ésta Delegatura; se tiene entonces que la suspensión tuvo lugar por 16 días hábiles; dando así como fecha de la prescripción el **4 de junio del 2020**.

Ahora, téngase presente, que la prescripción es susceptible de ser interrumpida, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor por una única vez; este requerimiento de conformidad con la contestación de la demanda, tuvo lugar el 26 de junio del 2020, hecho que no fu objeto de reproche por la parte actora con su escrito de respuesta al traslado de excepciones; adicionalmente a lo anterior, el hecho tiene sustento con la documental allegada por la actora en su escrito introductorio (derivado 000) titulado como *RESUESTA RECLAMO.pdf,* que corresponde a la objeción dada por la pasiva el 6 de julio del 2020 dirigida a la señora BERTHA LUCIA ZULUAGA MUÑOZ (demandante dentro de la presente acción) donde se indicó: *"…y el día en que se radica la documentación para la atención de la solicitud de indemnización, esto es, 26/06/2020 …"* téngase en consideración que en el escrito de demanda no se realizó manifestación alguna referente a que el 26 de junio del 2020 no fuera la fecha de reclamación.

Así las cosas se tiene que la reclamación fue presentada de manera posterior al 4 de junio del 2020, término para que operara la prescripción ordinaria del artículo 1081 del Código de Comercio; así las cosas y teniendo en consideración que el escrito de demanda fue presentado el 16 de julio del 2020 (derivado 000), sin que se hubiera interrumpido la prescripción; indefectiblemente se llega a la conclusión que operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro para los aquí demandantes, declarando entonces probada la excepción titulada por la pasiva como ***"PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO – ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO"***, dando al traste las pretensiones de la demanda.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "***PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULO 58 DE LA LEY 1480 DE 2011"*** interpuesta por LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de ***"PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO – ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO"*** interpuesta por LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER EDUARDO SARMIENTO VELASCO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:
JAVIER EDUARDO SARMIENTO VELASCO
Revisó y aprobó:
JAVIER EDUARDO SARMIENTO VELASCO

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado
Hoy 12 de enero de 2021

JEISSON RENÉ CAMARGO ARIZA
Secretario

legis